

Expediente: **6631/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN (DGR) C/ PANICCIA FLAVIA ANALIA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA II**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **22/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20264460876 - *PROVINCIA DE TUCUMAN (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *PANICCIA, FLAVIA ANALIA-DEMANDADO*

20243407339 - *REFINERIA DEL NORTE S.A., -TERCERO*

20181863138 - *MEDINA, RAÚL ANTONIO-TERCERO*

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN (DGR) c/ PANICCIA FLAVIA ANALIA s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 6631/22

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala II

ACTUACIONES N°: 6631/22



H106122633112

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN (DGR) c/ PANICCIA FLAVIA ANALIA s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 6631/22. SALA II.

San Miguel de Tucumán, 21 de marzo de 2025.

Sentencia N° 51

Y VISTO:

El recurso de apelación deducido en subsidio por Refinería del Centro S.A. el 03/10/2024, contra la resolución del 27/08/2024, que consideró incumplida la medida de embargo por Refinería del Centro S.A., y por consiguiente hizo extensiva la responsabilidad solidaria a ésta, y;

CONSIDERANDO:

I. La resolución del 27/08/2024 tuvo por incumplida la medida de embargo dispuesta por sentencia del 31/07/2023, a cargo de Refinería del Centro S.A. y de Medina Raúl Antonio, y en virtud de ello hizo efectiva la responsabilidad solidaria de estos últimos, en los términos del art. 185 Código Tributario Provincial (en adelante CTP).

El 03/10/2024 la recurrente planteó revocatoria con apelación en subsidio contra la medida dispuesta, y solicitó la inconstitucionalidad del art. 185 del CTP.

Manifiesta que el recurso es procedente porque no hubo incumplimiento de su parte, toda vez que en virtud de la documentación que acompaña, asevera que el importe de \$3.568.597,50 nunca se abonó a la Sra. Paniccia, pues se anularon las facturas con las respectivas notas de crédito por el mismo importe.

Sostiene en referencia al importe de \$4.756.312,50, que las ventas correspondientes a ese monto se abonaron mediante la entrega de cheques antes de la toma de conocimiento de la medida ordenada, detallando que el oficio ley se recibió el 13/09/2023 y el pago de las facturas se hizo los días 24/08/2023 y 06/09/2023, es decir días antes de que se conociera la medida de traba de embargo.

Por ello, solicitó que se revoque la sentencia del 27/08/2024 por no existir incumplimiento con el embargo ordenado.

Asimismo, planteó la inconstitucionalidad del art. 185 del CTP, donde argumentó -con base en una jurisprudencia que considera aplicable al caso- que en caso de extenderse la responsabilidad solidaria a su parte, debe reconocérsele el derecho a integrar la *litis* como parte a fin de ejercer las mismas defensas que hubiera tenido el contribuyente. A su vez, afirmó que el 185 contiene una desestructuración de la jurisdicción como función del poder estatal, limitando la actuación del juez a un control de la petición de la actora; y que el art. 185 vulnera los arts. 5, 16 y 18 CN.

Corrido traslado de ley, el 16/10/2024 la actora lo contesta, oponiéndose al progreso del recurso, por los motivos que allí esgrime, a los que nos remitimos por razones de brevedad.

Por sentencia de fecha 29/10/2024, la jueza de grado rechaza el planteo de inconstitucionalidad, rechaza la revocatoria, y concede la apelación deducida en subsidio.

Radicada la causa por ante este tribunal, en fecha 13/02/2025 emite dictamen la Sra. Fiscal de Cámara, y en igual fecha se llaman autos para sentencia.

II. Con respecto a la inconstitucionalidad planteada en primera instancia por la recurrente, cabe remitirnos a lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara el 13/02/2025 -el que compartimos-, donde sostuvo:

“... I.- En fecha 03/10/24 Refinería del Centro SA plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el proveído del 27/08/24, solicitando que se haga lugar y se deje sin efecto el mismo. Asimismo plantea la inconstitucionalidad del art. 185 de la Ley 5121.

Mediante sentencia de fecha 29/10/24 se resolvió: ‘I. NO HACER LUGAR al Recurso de Revocatoria e Inconstitucionalidad planteados por Refinería del Centro SA en fecha 03.10.2024 contra la resolución de fecha 27.08.2024, conforme se considera. II. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Elévense los autos al Tribunal Superior. Sirva la presente de atenta nota de elevación.’

II.- De los antecedentes del caso se desprende que V. Tribunal tiene a conocimiento la presente causa, en razón de que se ha interpuesto un recurso de apelación en subsidio de la revocatoria articulada contra la providencia del 27/08/24.

En el mismo escrito formuló el planteo de la inconstitucionalidad de la norma pero dicha cuestión, que fue rechazada en el punto I° de la resolución de fecha 29/10/24, no integra la apelación en subsidio toda vez que la apelación pretende que se reexamine el decreto cuya revocatoria no prosperó.

De ello, no cabe dudas de que el planteo de inconstitucionalidad es autónomo por lo que no integra la revocatoria ni la apelación en subsidio (cfr. Arts. 695 y 698 CPCC) y contra su rechazo, el recurrente no opuso recurso alguno.

En consecuencia, la inconstitucionalidad planteada no integra la materia de discusión de la revocatoria ni de la apelación en subsidio”.

En efecto, el recurso que viene a conocimiento de este Tribunal es la apelación planteada en subsidio del recurso de revocatoria, pues la recurrente no apeló el rechazo de la inconstitucionalidad intentada, por lo que no integra materia del recurso en análisis.

III. Ahora bien, con respecto a la apelación en subsidio, al ser la competencia funcional en razón del grado cuestión de orden público, corresponde al Tribunal examinar en primer término los requisitos de admisibilidad del recurso no obstante la providencia del inferior que lo concede y la conformidad de las partes pues "...el juez del recurso, - en definitiva -, es el Tribunal de apelaciones" (Hitters: Técnica de los recursos ordinarios, pág. 394/397).

Así, en coincidencia con la mejor doctrina procesalista advertimos que, "el Tribunal de Segunda Instancia se encuentra habilitado para examinar si este ha sido interpuesto en término, si la providencia es recurrible, si el apelante tiene calidad de parte, si tiene interés en la interposición del recurso, etc., en caso contrario podrá declararse de oficio mal concedido el recurso y ordenar la devolución de los autos al inferior" (Alsina –"Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo II, página 677).

En sentido coincidente tiene dicho Palacio: "...la admisibilidad es objeto de un doble examen, originariamente efectuado por el órgano que dictó la resolución recurrida y posteriormente revisado por el órgano superior..." ("Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág.43).

También, doctrinariamente se sostiene, que la primera misión de la Alzada es considerar la admisibilidad del recurso concedido por el juez *A-quo*, ergo verificar si la resolución es apelable, si el quejoso tiene calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo. Examen que es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso (Fenochietto-Arazi, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1.983, E1, pág. 489).

Entonces, y en particular referencia al *sub examine*, resulta que la vía recursiva tentada contra la sentencia de fecha 19/09/2024 deviene inadmisibile.

Ello, en razón de las constancias de la causa, de las que surge que en fecha 22/02/2023 recayó sentencia en la causa, la que ordenó llevar adelante la ejecución seguida por la actora en contra de la demandada Flavia Analía Paniccia, por la suma de \$102.863.021,34, con más intereses, gastos y costas. Notificada a las partes el 23/02/2023, la sentencia fue consentida y adquirió firmeza.

En fecha 31/07/2023 -y su aclaratoria del 16/08/2023-, se ordenó trabar embargo sobre las sumas que tuviere que percibir por cualquier concepto o medio de pago la demandada en varias firmas, entre ellas la recurrente Refinería del Centro S.A., ordenando dar cumplimiento a la medida ordenada bajo apercibimiento del art. 137 CPCCT Ley N° 9.531 y 185 CTP.

El 29/09/2023 la parte actora acreditó el diligenciamiento del oficio que puso en conocimiento de la medida a la recurrente, diligencia realizada el 13/09/2023.

El 15/02/2024 la actora informó el incumplimiento de Refinería del Centro S.A. y Medina Raúl Antonio de la medida ordenada el 31/03/2023, y solicitó que se haga efectivo el apercibimiento del art. 185 CTP dispuesto. En providencia del 19/02/2024 se ordenó correr traslado del incumplimiento manifestado, notificación que se llevó a cabo el 29/07/2024 (conforme cédula ley 22.172 de fecha 26/06/2024; adjuntada en presentación del 14/08/2024 de la parte actora).

En sentencia del 27/08/2024 se tuvo por incumplida la medida de embargo dispuesta por Refinería del Centro S.A. y Medina Raúl Antonio, por lo que se hizo lugar a lo solicitado por el actor, haciéndose efectiva la responsabilidad solidaria de Refinería del Centro S.A. y Medina Raúl Antonio, en los términos del art. 185 CTP.

Ante la solicitud de la actora el 30/08/2024, el 19/09/2024 se hizo lugar al embargo requerido, sobre los fondos que la recurrente Refinería del Centro S.A. tenga depositados o se depositen en el futuro en cuenta corriente y/o caja de ahorro y/o cuenta de valores al cobro y/o cuenta títulos y/o depósitos

a plazo fijo, en el BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO y en el BANCO SANTANDER RIO S.A., independientemente de la sucursal donde se encuentren los fondos, hasta cubrir la suma de \$8.324.910.- (Pesos Ocho Millones Trescientos Veinticuatro Mil Novecientos Diez), con más la suma de \$832.491,- (Pesos Ochocientos Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Uno) calculada provisoriamente por acrecidas.

Finalmente, en 03/10/2024 la recurrente Refinería del Centro S.A. presentó revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución del 27/08/2024.

Del análisis transcrito surge a todas luces que la resolución dictada resultaba inapelable para la recurrente, pues no contestó el traslado corrido a su parte, lo que torna aplicable el art. 191 CPCCT Ley N° 9.531 (y en igual sentido art. 146 CPCCT Ley N° 6.176), de aplicación supletoria conforme art. 192 CTP, que dispone: *“La resolución que se dictase, previa vista o traslado, será inapelable para la parte que no los haya contestado”*.

Al comentar el art. 146 del CPCCT Ley N° 6.176 (de igual redacción al art. 191 CPCCT Ley N° 9.531), autorizada doctrina sostuvo: *“La norma establece que toda resolución dictada previa vista o traslado es inapelable para la parte que no los haya contestado, operando la preclusión respecto a la oportunidad procesal para hacerlo.*

La solución se funda en el presunto desinterés que revela la conducta del destinatario de la vista o traslado, como también en razón de economía procesal (Palacio - Alvarado Velloso, CPCCN, T. 4, p. 322, en Bourguignon - Peral, *Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado*, Ed. Bibliotex, T. I-A, pág. 552).

Ello por cuanto un traslado es un acto procesal de comunicación o transmisión, mediante el cual el órgano judicial dispone poner en conocimiento de una petición judicial, posibilitando el contradictorio acerca de la misma y el respectivo ejercicio del derecho de defensa. De esta manera, a quien se le confiere un traslado tiene la carga de contestarlo, de lo contrario deberá atenerse a las consecuencias legales de la falta de contestación.

La regla de inapelabilidad de la sentencia por la parte que no contestó, en tiempo y forma, el traslado previo conferido por el tribunal, obedece a la necesidad de que las partes asuman en el proceso las consecuencias de su propia conducta. Es que, si el proceso brinda a los litigantes las garantías para hacer valer sus derechos, quien no esgrime sus razones pudiendo hacerlo, no puede luego cuestionar la resolución si le ha sido adversa sin contravenir sus propios actos, pues estuvo, tácitamente de acuerdo, con los extremos que le han dado origen. Atender la pretensión recursiva, en tal caso, implicaría tanto como la aceptación extemporánea del traslado no contestado en la etapa procesal oportuna (Cfr. PALACIO, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, T. V, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1986, pág. 345).

La finalidad de esta norma es, precisamente, sancionar con la imposibilidad de revisión de la resolución, en una instancia superior, al agraviado que no ha contestado, oportunamente, el traslado, que se le ha conferido para que ejerza su legítimo derecho de defensa (STJ, Sala A, La Pampa, 06/04/2006, “Miguel, Marta E. c/ Banco Bansud”, LLPatagonia, 2006, 492 y en LLO: AR/UR/1789/2006).

Una solución contraria, permitiría que el planteamiento de defensas quedara diferido a estadios procesales posteriores, intentando posiciones que pudieron esgrimirse en forma previa en beneficio de la celeridad del proceso. Con este criterio, se ha resuelto de oficio, ante la falta de articulación de esta regla por parte de los litigantes, que al no haber existido cuestionamiento alguno por parte del aquí recurrente al planteo oportunamente deducido por la contraria, su silencio frente a la

notificación cursada impide que los pretendidos agravios vertidos contra la sentencia sean considerados. De otro modo, de seguirse una solución en contrario se verían seriamente afectados los principios de preclusión y congruencia y vulnerado lo dispuesto en el art. 713 del CPCCT Ley N° 6.176, por cuanto se halla vedado al tribunal expedirse sobre cuestiones no propuestas al juez de primera instancia (cfr. CCCC, Sala 1, “Banco de la Provincia de Tucumán c/ Abraham Miguel Angel s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 292 del 30/07/2018).

Bajo tal contexto, al haberse notificado a Refinería del Centro S.A. del traslado ordenado por providencia del 19/02/2024 (acto que se llevó a cabo el 29/07/2024), y la falta de contestación del mismo, cabe concluir sin mayores esfuerzos que la resolución del 27/08/2024 resulta inapelable, por lo que el recurso fue mal concedido por la *aquo*, lo que así se declara, con imposición de costas a la recurrente (art. 62 CPCCT Ley N° 9.531).

IV. En conclusión, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio concedido a la recurrente Refinería del Centro S.A. contra la resolución del 27/08/2024, con costas a a su cargo (art. 62 CPCCT Ley N° 9.531).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación en subsidio intentado por Refinería del Centro S.A. contra la resolución del 27 de agosto de 2024.

II.- COSTAS a la recurrente.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

LUIS JOSÉ COSSIO M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 21/03/2025

Certificado digital:
CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.